**ACUERDO Nro.** 6 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 9 días del mes de febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 29 de diciembre de 2010, en la que impugna al postulante a Camarista Penal Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de seis cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital; y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, el señor Matar señala que impugna en tiempo y forma al Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli, postulante a Camarista Penal, por carecer a su juicio de idoneidad moral y técnica para ejercer tal función.

Expresa que ello surgiría al haber actuado el impugnado *"con evidente corrupción"* en la causa penal caratulada "Sánchez Martín s/ tentativa de homicidio en perjuicio de Pacios", en la que habría dispuesto la libertad de Martín Sánchez y que con posterioridad a dicho hecho habría adquirido *"un departamento en una zona céntrica"* e incrementado *"su cuenta bancaria"*. Ofrece prueba informativa.

En segundo término, expone que impugna al postulante Zóttoli *"por inmoral al haber mantenido una relación sentimental en el año 2008"* con una letrada mientras existían planteos defensivos por resolver en una causa judicial en la que aquélla intervenía como defensora de uno de los imputados. Indica asimismo la prueba que ofrece para acreditar lo expresado.

En tercer lugar, impugna *"por prevaricador al postulante Alfonso Arsenio Zóttoli por favorecer al letrado Roberto Eduardo Flores"*, quien revestiría el carácter de socio de su hijo Martín Zóttoli Correa, señalando una resolución recaída en la causa "González Lucas s/ Hábeas Corpus correctivo". Propone prueba al respecto.

Finalmente solicita se haga lugar a la impugnación contra el postulante Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli por no reunir los mínimos requisitos de idoneidad ética y técnica y peticiona se lo excluya de la lista correspondiente.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente cabe destacar que el planteo se efectúa en una etapa procesal inoportuna por cuanto en el concurso en cuestión recién se ha aprobado el orden de mérito provisorio y se encuentra en trámite la resolución de las impugnaciones que se hubieron presentado contra aquél.

En virtud de lo expuesto, es claro que la pretensión del impugnante de excluir de la lista de postulantes al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli no resulta atendible y debe ser desestimada de plano.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales en resguardo del derecho del recurrente de peticionar ante las autoridades.

Al respecto debe tenerse presente que el Reglamento Interno prevé la participación de la ciudadanía en el proceso de selección, respetando el mandato constitucional del art. 101 inc. 5°, a fin de permitir que ésta exprese opinión sobre los aspirantes inscriptos (art. 29) y -luego de cumplidas las tres etapas de antecedentes, oposición y entrevistas- sobre los que fueron seleccionados (art. 45).

Cabe destacar que la presentación *in examine* no ha sido efectuada en los términos del Reglamento Interno, sino que el recurrente ha utilizado una vía no prevista expresamente.

En efecto, por una parte debe estarse al art. 29 antes citado que dispone lo siguiente: *"Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones a los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones, en el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación."*

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta primera etapa concursal sólo podrán ser deducidas basarse en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del acta de cierre de inscripción, debiendo ser rechazadas *in limine* las que se aparten del plazo tempestivo.

Atendiendo al requisito temporal de procedencia contenido en el artículo citado, cabe señalar que impugnación deducida resulta claramente extemporánea considerando que, por imposiciones reglamentarias, el plazo de inscripción finalizó el día 7 de septiembre del corriente año, labrándose la pertinente acta de cierre del concurso de referencia que fuera publicada en Boletín Oficial y el diario La Gaceta en fecha 9 de septiembre pasado.

Adviértase que conforme consta en el cargo de recepción de Secretaría Administrativa el presente fue recibido el día 29 de diciembre, esto es fuera del plazo legalmente establecido para hacerlo, el cual venció el día 16 de septiembre pasado.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente para enervar *in limine* las pretensiones impugnaticias del señor Matar.

De igual manera, como se señaló *supra,* todavía no existe en el concurso en cuestión una "selección" propiamente dicha por parte del Consejo Asesor de la Magistratura ni se ha aprobado un orden de mérito definitivo, sino que aún resta cumplir una de las etapas previstas legal y reglamentariamente; no encontrándose abierta la posibilidad de la ciudadanía de impugnar a ningún candidato en los términos del art. 45 del Reglamento Interno antes citado.

Por tanto, no encuadrando el recurso en estudio en ninguno de los supuestos impugnaticios previstos normativamente, dicha circunstancia determina la suerte de la presentación deducida por el señor Antonio Alfonso Matar, pronunciándose por su rechazo al no existir sustento alguno para peticionar en estas instancias -como lo pretende el impugnante- el apartamiento del postulante en el concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

Además, cabe resaltar que existen las vías legales correspondientes por las cuales el peticionante puede ocurrir de entenderlo pertinente, no siendo competencia de este Consejo Asesor pronunciarse sobre el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

En virtud de ello, deviene inoficioso pronunciarse sobre la prueba ofrecida por el impugnante, las que deberán hacerse valer por las formas y trámites apropiados, no siendo ésta la instancia oportuna.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 29 de diciembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA